

**JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO**

ANTONIO SAGARDIA PEREZ	*
	*
APELANTE	* CASO NUM: 90-02-JA
	*
VS.	* SOBRE: RECLASIFICACION DE
	* PUESTO
RECINTO UNIVERSITARIO	*
DE RIO PIEDRAS	*
	*
APELADA	*
	*
* * * * *	

RESOLUCION

HISTORIAL DEL CASO:

El apelante, Sr. Antonio Sagardía Pérez, radicó ante la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario un Escrito de Apelación fechado 15 de diciembre de 1989, donde cuestiona la determinación de la Administradora del Plan de Clasificación y Retribución de la Universidad de Puerto Rico de reasignar la clase de Supervisor de Investigaciones a la categoría catorce (14) del Plan de Retribución con efectividad al primero de julio de 1977. Dicha reasignación se hizo a través de Notificación de Reasignación de Categoría Salarial fechada el 5 de julio de 1989. La apelación se radicó cinco meses después de la acción administrativa.

Alega el apelante que "las funciones que ha realizado y realiza son exclusivas de la posición que ocupa en el Sistema, es decir, ninguna otra persona en ningún otro cargo realiza funciones similares. Se le ubica ahora en la categoría 14, a sabiendas de que su salario está por encima de dicha categoría, con, al menos, dos propósitos persecutorios: sentar las bases para una revisión de los aumentos anteriores para reducirle su sueldo, y en la alternativa, que no pueda recibir el aumento adicional alguno que se haga a las escalas. El apelante tiene derecho a que, por las funciones que realiza, por el salario que recibe, etc. se ubique en una escala en que su sueldo actual no rebase el salario medio dispuesto para dicha escala".

El primer señalamiento para la vista de éste caso fue para el 14 de mayo de 1990 notificada a las partes mediante Orden fechada 18 de abril de 1990. Se le requirió a la parte apelada notificar en un término de diez días si la carta del 5 de diciembre de 1989 dirigida por el apelante a la Directora de Personal del Recinto de Río de Piedras se había contestado y de no haberse hecho, que se procediera a contestar. Durante la vista el Lcdo. Efraín González Tejera, entonces Presidente de ésta Junta informó que se iba a inhibir de continuar participando en el caso y que otro miembro de la Junta también se había inhibido anteriormente a solicitud del apelante. Esta última fue la Sra. María M. Vázquez Lazada, ya que se desempeñaba como Oficial Ejecutivo de la División de Clasificación y Retribución a la fecha que el caso del apelante había sido evaluado. Se le informó a las partes que de conformidad con la Certificación Número 80, del Consejo de Educación Superior, Serie 1988-1989 se procedería a nombrar un miembro alterno, se designó al licenciado José Antonio Grajales González.

En virtud de Orden fechada 17 de mayo de 1990 se le concedió a la Administradora del Plan de Clasificación de un término perentorio de quince días para presentar contestación a la apelación y se señaló vista para el 29 de junio de 1990.

El 4 de junio de 1990 la representación legal del Administrador del Plan de Clasificación solicita una prórroga de un término de veinte días. Dicha prórroga fue concedida por la Junta Mediante Notificación fechada 11 de junio de 1990. No obstante la representación legal del Recinto de Río Piedras radicó una Moción con fecha de 5 de junio de 1990, recibida el 8 de junio de 1990, donde se hace un desglose de los documentos que se le facilitó al apelante.

En Resolución fechada 26 de junio de 1990 el entonces Presidente de la Junta Lcdo. Efraín González Tejera y el otro

miembro asociado Sr. Jorge Luis Rodríguez, ordenan que se pague al apelante la diferencia retenida hasta el momento del pago y se establezca su salario efectivo a diciembre de 1989 de acuerdo al aumento o aumentos aplicables entonces a su retribución. Esta determinación fue el resultado de la vista del 14 de mayo de 1990 donde ambas partes acordaron que la sección 3.1 (b) de las Reglas para la Implantación y Administración del Plan de Retribución para los Empleados No Docentes de la Universidad de Puerto Rico, aprobado el 20 de enero de 1978, no es aplicable en situaciones de aumentos generales y uniformes de salario, ni de aumentos salariales por concepto de mérito.

La representación legal del Administrador del Plan de Clasificación y Retribución en Moción fechada 22 de junio de 1990 solicitó la suspensión de la vista pautada para el 29 de junio de 1990 y solicitó una prórroga de cinco días para someter el escrito solicitado. En virtud de la Resolución fechada 26 de junio de 1990 la Junta declara con lugar la Moción antes mencionada e instruye a las partes para que se reúnan para ponerse de acuerdo sobre tres fechas alternas durante el mes de agosto o, en su defecto, durante el mes de septiembre para la celebración de la vista.

En virtud de escrito titulado Solicitud de Revisión por Determinación del Plan de Clasificación fechado 9 de julio de 1990 el Administrador del Plan de Clasificación, a través de su representación legal expone su posición en torno a las reclamaciones del apelante. En síntesis se recomienda que la clase de Supervisor de Investigaciones se reasigne a la categoría quince del Plan de Retribución con efectividad al 1 de julio de 1977. Se fundamenta ésta recomendación en que la naturaleza de las investigaciones que realiza el apelante, en términos de las responsabilidades que desempeña, se diferencian de otros puestos similares en que sus investigaciones son más complejas y en las cuales tienen que someter informes sobre los hechos, conclusiones y recomendaciones. En

atención a la posición de la parte apelante en Resolución fechada 3 de agosto de 1990 se le requiere al apelante exponer su posición. El apelante no cumple con tal requerimiento.

El 13 de marzo de 1991 la Junta emite otra Resolución concediendo a la parte apelante 15 días para mostrar causa por la cuál no se adopta la recomendación del Administrador del Plan de Clasificación del 9 de julio de 1990.

El 25 de marzo de 1991 el apelante solicita vista para discutir oralmente el escrito del Administrador del Plan de Clasificación radicado el 9 de julio de 1990. La Junta señaló vista para el 20 de mayo de 1991. La misma fue pospuesta para el 1 de agosto de 1991 según Orden de la Junta fechada 20 de mayo de 1991.

El 28 de junio de 1991 el apelante solicitó la prórroga de 15 días para la radicación del memorando en apoyo de su posición. La Junta declaró con lugar ésta petición y le concede al apelante hasta el 15 de julio de 1991 para someter el memorando.

La representación legal del Administrador del Plan de Clasificación radicó una Moción de Desestimación y/o Disposición Final de Apelación el 18 de julio de 1991. En la misma solicitó que a tenor con el artículo 36 del Reglamento Interno de la Junta se dejará sin efecto la vista señalada para el 1ro de agosto de 1991 y se desestimaré la apelación, "ya que el apelante o su abogado no han promovido con la debida diligencia ni han cumplido con las Resoluciones emitidas y notificadas por la Honorable Junta de Apelaciones.

El apelante radicó el 19 de julio de 1991 una Moción acompañando un breve memorando. En dicho escrito sostiene que por las complejas funciones del Sr. Antonio Sagardía la clase de Supervisor de Investigaciones debe reasignarse a, por lo menos la categoría diez y ocho del Plan de Retribución con efectividad al

primero de julio de 1977. El apelante también solicitó la posposición de la vista que se había señalado para el 1 de agosto por tener compromisos como Presidente del Colegio de Abogados. La vista fue transferida por la Junta para el 7 de agosto de 1991. La parte apelada solicitó la posposición de la vista por tener señalada una deposición para el 7 de agosto y no tener disponible un testigo que se encontraba de vacaciones. La Junta transfirió la vista para el 22 de agosto de 1991.

El 6 de septiembre de 1991 la parte apelada presentó Moción en Cumplimiento de Ordenes con el propósito de incluir una relación de Clases Asignadas en el Plan. Esta información había sido solicitada por el apelante en carta fechada 5 de diciembre de 1989 dirigida al Director de la Oficina de Personal del Recinto de Río Piedras.

El 23 de septiembre de 1991 el abogado del apelante solicitó a esta junta se le permitiera radicar su escrito el 27 de septiembre ya que no había podido radicarlo para el 22 de agosto según se le requirió. La Junta en virtud de Resolución fechada 26 de septiembre de 1991 le concede hasta el 27 de septiembre de 1991 para la radicación del escrito. El 27 de septiembre de 1991 el apelante radicó una Moción requiriendo una Orden para que la parte apelada le proveyera información adicional y así poder radicar su escrito. La parte apelada en Moción titulada Moción Suministrando Información Adicional al Apelante le provee la información solicitada.

El 16 de febrero de 1992 se emite una Orden señalando una Conferencia con Antelación a la vista para el 30 de marzo de 1992. Esta vista fue propuesta para el 24 de abril de 1992 atendiendo así la Moción de la apelada fechada 24 de marzo de 1992 quien para la fecha del señalamiento tenía una deposición. El día de la vista el apelante no presentó su informe de conferencia por no tenerlo listo. La parte apelada notificó que había preparado un informe preliminar y le había remitido una comunicación al abogado del apelante con el propósito de coordinar una reunión. Ese día se declaró un receso a

solicitud de los abogados para reunirse. La representación de la parte apelada informó que había entregado a la parte apelante un informe preliminar que había preparado comprometiéndose el abogado de la parte apelante a enviar su Informe por "fax". Además solicitó el abogado del apelante se le concediera un término razonable para reunirse y preparar un Informe Conjunto. LA abogada de la parte apelada estuvo de acuerdo y solicitó que una vez estuviera listo el Informe Conjunto se sometiera a la Junta para el señalamiento de una vista posterior que podría efectuarse durante el mes de julio de 1992. La Junta le concedió al apelante treinta días para éste preparar su Informe Preliminar y lo remitiera a la parte apelada para entonces someter el informe conjunto. Esto nunca ocurrió. En su lugar el apelante radicó un documento titulado Escrito fechado 4 de junio de 1992 exponiendo las razones por lo que consideraba que el apelante debía ser reasignado a una categoría dieciocho a primero de julio de 1977. En el mismo señala que las funciones del apelante son de alta confidencialidad, alta responsabilidad y alta influencia en la política institucional.

La parte apelante en reacción del Escrito sometido radicó una Moción Informativa fechada 12 de junio de 1992 donde solicita se ordene al apelante cumplir con la Orden dictada 16 de febrero y/o en su defecto se le concediera 30 días para replicar el Escrito y se resuelva la controversia por los escritos sometidos.

El 9 de septiembre de 1992 la Junta emite una Orden disponiendo que en o antes del 17 de septiembre de 1992 las partes debían someter el Informe Conjunto que se le había solicitado para entonces señalar la fecha de la vista. Se le apercibió a las partes que de no cumplir con dicho término, las partes dispondrían entonces hasta el 28 de septiembre de 1992 para someter en forma simultánea Memorando de Derecho en apoyo de su posición, pudiendo replicar al mismo hasta el 5 de octubre de 1992. Una vez transcurrida esa fecha, no se aceptarían otros documentos y se procedería a resolver el caso por los escritos sometidos.

La parte apelada el 23 de septiembre de 1992 solicitó prórroga de treinta días para someter su Memorando de Derecho y también informó que el apelante no se había comunicado con ella para instrumentar el Informe Conjunto. La Junta mediante Orden fechada 6 de noviembre de 1992 dispuso que las partes disponían de un término perentorio hasta el medio día del 20 de noviembre de 1992 para someter sus respectivos Memorandos de Derecho, pudiendo reaccionar conjuntamente al mismo y sometiendo la réplica a más tardar el medio día del 25 de noviembre de 1992. Una vez transcurridas esas fechas las partes no podrían someter escritos adicionales y el caso se resolvería por los escritos sometidos a no ser que la Junta entendiera necesario la celebración de una vista. La parte apelada sometió su memorando, la parte apelante no sometió Memorando de Derecho ni ha presentado a ésta fecha su réplica. No obstante para el 4 de junio de 1992 había sometido un Escrito donde recoge y argumenta su posición.

Durante el año 1993 la Junta de Apelaciones estuvo inactiva debido a renuncia de algunos de sus miembros.

En 17 de junio de 1994 se nombra al presidente de la Junta y se vuelve a constituir la misma. Se señaló el caso en el calendario de vistas con prioridad por ser un caso con varios años de radicado. El 1 de agosto de 1994, compareció el Apelante por escrito indicando que desistía de su reclamación pues había llegado a un arreglo administrativo con el nuevo Administrador del plan la Junta le requirió comparecer a través de su abogado de récord.

El 31 de agosto de 1994 comparece al apelante a través de su abogado señalando que existe el acuerdo reclasificando al Apelante al grado 17 y que el mismo es válido. Se señaló vista para discutir ésta situación, la cual se efectuó el 14 de octubre de 1994.

Posteriormente el 7 de septiembre de 1994 comparece la Universidad negando la existencia de un acuerdo o transacción, señalando que el Presidente de la Universidad no había aprobado la reclasificación del Apelante.

Durante la vista la parte Apelante argumentó que la actuación del Administrador del Plan era final y firme, y obligada a la Universidad. Negó que fuese una transacción del caso. Presentó como un testigo al Sr. Pedro Cruz, Administrador del Plan quien indicó que estudió el caso y en su criterio entendió que el puesto ameritaba la categoría 17. A tales efectos preparó el documento de reclasificación el primero de agosto de 1994. Dicho documento aparece firmado por el Sr. Cruz y el Sr. José Aguayo.

Durante el contra interrogatorio el Sr. Cruz declaró conocer la Certificación 93-066, Reglas para la Administración del Personal No Docente. La Regla 5.3 dispone en parte que el Presidente de la UPR es el responsable de diseñar el Plan de Clasificación y de la administración uniforme del mismo.

Declaró además que los técnicos de su oficina no fueron consultados al tomar la decisión de reclasificar al Apelante y que estos no estaban de acuerdo con su decisión.

Aceptó que su decisión fue dejada sin efecto por el Presidente de la Universidad.

La representación legal del Apelante argumentó que la decisión del Administrador debería prevalecer ya que el Presidente no presentó reparo al grado 17 y sí al procedimiento que se había seguido.

Debemos resolver el efecto, si alguno, de la reclasificación al grado 17 del Apelante por el Sr. Pedro Cruz el 1 de agosto de 1994.

Ya que de ser válido la controversia se tornaría académica.

Considerados los argumentos de las partes y lo dispuesto en la Certificación 93-066, en particular la Regla 5.3 resolvemos que la autoridad y responsabilidad de establecer y administrar el Plan de Clasificación reside en el Presidente de la Universidad. La decisión de éste de dejar sin efecto la determinación del Administrador del Plan está dentro de sus facultades y prerrogativas. A todos los fines legales la reclasificación al grado 17 nunca entró en vigor al ser expresamente revocada por el Presidente de la U.P.R.

Dispuesto de éste asunto pasemos a los méritos del caso.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El 16 de diciembre de 1971, se estableció la Oficina de Investigaciones y el apelante fue nombrado a la clase de Supervisor de Investigaciones con un nombramiento Transitorio Temporero. Luego en octubre de 1972 su nombramiento se convierte en uno regular. Cada uno de los puestos antes descritos fueron ocupados por el apelante de conformidad al Plan de Clasificación y Retribución del momento.

2. El 1 de julio de 1977 fue implantando un nuevo Plan de Clasificación para el Personal No Docente de la Universidad de Puerto Rico.

3. Mediante notificación de 2 de marzo de 1983, la Subadministradora del Plan clasificó efectivo a 1 de julio de 1977 el puesto de Guardia Universitario IV, asignándole la Categoría Salarial 10 con un salario mínimo de \$680.00 y un máximo de \$1,080.00. Esta acción no conllevó para el apelante ajuste en sueldo, ya que éste disfrutaba de un sueldo (\$1,250.00) que estaba sobre el máximo de la categoría salarial de la clase de Guardia Universitario IV.

4. De la anterior determinación el apelante no presentó revisión ante el Director de Personal del Recinto Universitario de Río Piedras, conforme lo establece el Procedimiento de Revisión dispuesto en el Artículo 8 de las Reglas para la Administración del Plan de Clasificación, según Certificación Núm. 70, Serie 1981-82

del Consejo de Educación Superior. En su lugar remite una comunicación el 10 de abril de 1983 a la Sra. Gudelia Padilla, entonces Directora del Plan de Reclasificación objetando su clasificación.

5. El 23 de octubre de 1987, la Administradora Interina del Plan de Clasificación y Retribución, Sra. Julia M. García modificó en forma retroactiva al 1 de julio de 1977 la clase del apelante (Guardia Universitario IV) a Supervisor de Investigaciones, categoría 10. Dicha acción le fue notificada el 15 de enero de 1988 y no conllevó ajuste en el sueldo del apelante ya que la clase fue asignada a las mismas categoría que el Guardia Universitario IV y el salario del empleado estaba sobre el máximo de ésta categoría salarial.

6. Con fecha de 29 de enero de 1988 la representación legal del señor Sagardía apela dicha decisión ante la Oficina de Personal del Recinto Universitario de Río Piedras, objetando que ambas clases fueron asignadas a la misma categoría salarial.

7. El 5 de julio de 1989 y notificando al apelante el 16 de noviembre de 1989, la Administradora del Plan asigna retroactivo al 1 de julio de 1977, la clase del apelante de la categoría salarial 10 a la 14, acogiendo las recomendaciones de la Oficina de Personal del Recinto Universitario de Río Piedras a los efectos de que la clase a la cual estaba asignado el apelante debía ser una categoría superior. Esta acción tampoco conllevaba un ajuste en sueldo porque el apelante disfrutaba de un sueldo que estaba sobre el máximo de la categoría 14.

8. El 15 de diciembre de 1989, el señor Sagardía apela de la decisión de la Administradora del Plan ante la Junta de Apelaciones del Personal No Docente.

9. El 9 de julio de 1990 el Administrador del Plan, Sr. Harold González, reconsideró la determinación de reasignación a la Categoría Salarial 14 y recomienda se reasigne la clase del apelante a la Categoría Salarial 15 del Plan de Clasificación y Retribución con efectividad retroactiva al 1 de julio de 1977. Esto conlleva un

ajuste en sueldo para el apelante ya su salario ascendería a \$1,270.00.

10. Por no estar conforme el Sr. Sagardía apeló tal decisión y reclama la categoría 18.

11. La Certificación Número 70 del Consejo de Educación Superior, Serie 1980-81 estableció un Plan de Clasificación que consta de 32 categorías donde la clase asignada a la clase de Supervisor de Investigaciones ocupa una categoría 15 que, como bien señala la apelada, es casi el medio de la estructura salarial. La asignación de la clase de Supervisor de Investigaciones se encuentra al mismo nivel que las siguientes clases: Secretaria del Presidente, Trabajador Social II, Consejero II, Físico Auxiliar de Radicación Médica, Analista de Personal, Analista de Presupuesto II y III, Técnico de Personal II, Contador II, Director de Prensa y Publicaciones, Registrador Auxiliar, Auditor Interno IV, Analista de Sistemas Electrónicos, Coordinador de Recursos Externos y Oficial Administrativo III.

Para éstas clases se requiere de 2 a 5 años de experiencia y como preparación académica es requisito bachillerato o maestría como lo es el caso del Trabajador Social II y Consejero II.

12. De conformidad con la especificación de clase del puesto de Supervisor de Investigaciones se requiere la siguiente preparación: "Graduación de Escuela Superior, Tres años de experiencia como Oficial de Seguridad II y/o en la realización de investigaciones. Grado Asociado en Ciencias Policiales de Colegio o Universidad Reconocida, sustituye dos (2) años de la experiencia requerida".

13. Entre las funciones del puesto de Supervisor de Investigaciones están;

Efectua investigaciones de querellas presentadas contra guardias universitarios otro personal y estudiantes. Orienta sobre el tránsito en el recinto, interroga/entrevista personas sobre incidentes, redacta informes, comparece como testigo ante foros administrativos y judiciales. Otorga permisos de estacionamiento, atiende el teléfono, hace sugerencias al director realiza otras funciones afines.

15. Devenga un sueldo básico de \$1,250.00 al mes.

16. Otros puestos en la clasificación 15 son.

<u>CLASE</u>	<u>PREPARACIÓN</u>	<u>EXPERIENCIA</u>
	<u>ACADÉMICA</u>	
Trabajador Social II	M.A.	2 años
Consejero II	M.A.	2 años
Físico Auxiliar de Radicación Médica		
Analista de Personal II	B.A.	4 años
Analista de Presupuesto II	B.A.	3 años
Técnico de Personal III	B.A.	3 años
Contador III	B.A.	3 años
Auditor Interno IV	B.A.	3 años
Analista de Sistemas Electrónicos	B.A.	2 años

17. Otros puestos en la clasificación 15 son.

18. Entre los puestos en la categoría 18 están:

Analista de Administración III

Analista de Sistemas Electrónicos III

Director de Orientación

Subdirector de Finanzas I

Subdirector de Personal I

19. Los criterios básicos para determinar la asignación de los puestos a clases son: (1) conocimiento y destrezas requeridas, (2) complejidad y variedad de tareas y (3) y responsabilidad para supervisar. La clase de Supervisor de Investigaciones requiere: Graduación de Escuela Superior y tres (3) años de experiencia como Oficial de Seguridad III o en la realización de investigaciones. En comparación a los puestos en el nivel 18 el puesto de la apelante, considerando los criterios antes mencionados, es inferior en todos los renglones.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La retribución de un puesto es parte esencial del principio de mérito. *Reyes Coreano vs. Director Ejecutivo*, 110 DPR 40 (1980). Siendo esto así al elaborar el Plan de Retribución la Universidad debe establecer unas reglas que estén en armonía con la Ley de Personal Ley Núm. 5, 3 LEPRÁ Sec. 1301, et seq., a la Ley de Retribución Uniforme, Ley Núm. 89 3LPRA Sec. 760 et seq. Debe también ponerse en vigor de manera uniforme para todo el personal.

El plan y las Reglas de Retribución de la Universidad de Puerto Rico responden a las estructuras del Plan de Clasificación. En éste último se establece una estructura de funciones encaminadas a lograr la mayor uniformidad posible para las distintas acciones de personal. En el esquema se contempla la agrupación de puestos por clase, cada puesto resulta ser el conjunto de deberes que son semejantes en cuanto a requisitos, nivel de autoridad, grado de responsabilidad, complejidad, conocimientos y destrezas requeridos y condiciones de trabajo. La retribución entonces se efectúa teniendo presente la similaridad que existe entre las clases y se establece así la escala salarial sobre bases de uniformidad, para puestos bajo condiciones sustancialmente iguales. De ésta forma se da cumplimiento al principio, constitucional de igual paga por igual trabajo. Artículo II, sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Del análisis comparativo entre las categorías salariales 14, 15, 16, 17 y 18 que sometió la parte apelada, no objetado por el apelante, se desprende que la ubicación en una categoría salarial 15 del apelante es adecuada al comparar sus funciones y cualificaciones. La clase de Supervisor de Investigaciones constituye un de las clases con menos requisitos mínimos al compararse con otros puestos en su misma categoría.

Al ser reasignado a la categoría 15 se hizo para atender su reclamo de la complejidad de sus funciones y de los reclamos de confidencialidad, confiabilidad y responsabilidad. Las funciones que realiza el apelante no justifican reasignarlo a la categoría salarial 18. Las funciones que realiza no son de alta influencia en

la política institucional. El resultado de sus investigaciones es evaluado por el Director de Seguridad y por la Oficina de Asesores Legales, al extremo que también pueden realizar una investigación independiente a la del apelante.

La clase de Supervisor de Investigaciones no puede asignarse a la categoría salarial 18, pues ello equivaldría a equipararle a clases que le superan en complejidad y variedad de tareas, conocimientos y destrezas requeridas y en responsabilidad de supervisión. En todos estos renglones la plaza vacante es inferior.

Los argumentos que esgrime la parte apelada en cuanto a las clases de Administrador de Librería II y Director de Ornamentación Panorámica resultan convincentes y lo diferencian de las funciones y responsabilidades del apelante. En el caso particular del Administrador de Librería II existe un mayor grado de responsabilidades que en la clase de Supervisor de Investigaciones Especiales. Asimismo en la clase de Director de Ornamentación Panorámica se reúnen una serie de requisitos que los acreditan para ser considerada como una clase de difícil reclutamiento. En específico se requiere un Bachillerato en Ciencias en Horticultura o Agronomía y cinco años de experiencia en el desarrollo panorámico. La preservación y mantenimiento de las áreas verdes de la Universidad incluyen funciones de supervisión.

La reasignación del apelante a la categoría 15 cumple con el principio constitucional de igual paga por igual trabajo. El apelante no pudo presentar prueba que evidencie un trato desigual o que exista alguna ilegalidad o incorrección de parte de la Universidad. La presunción de regularidad y corrección que cobija las determinaciones de los organismos administrativos, no fue rebatida por el apelante véase A.D.C.V.P. vs. Tribunal Superior, 101 DPR 825, 1973.

La reasignación del puesto del Apelante a la Categoría 15 adoptada por el Administrador efectiva al 1977 cumple con el principio constitucional de igual paga por igual trabajo. La Constitución sólo exige que se de igual trato a los que están situados en igual posición. Lo que prohíbe es el trato desigual e

injustificado a quienes están en igual situación y no implica la exclusión de toda diferencia entre las personas si tal diferenciación tienen una justificación objetiva y permisible en el ámbito constitucional. Auriel Aulet vs. Departamento de Servicios Sociales, 91 JTS 73.

No podemos concluir que el apelante haya sido objeto de un trato desigual o injustificado, más bien la reasignación a la escala salarial 15 es justa y apropiada.

En vista de lo antes expuesto, esta Junta confirma la actuación de la Universidad de Puerto Rico y sostiene como correcta la asignación del apelante a la categoría 15.

Se advierte al apelante de su derecho a radicar ante la Junta una moción de reconsideración. Dicha moción podrá presentarla dentro del término de 30 días calendario a partir de la notificación de esta decisión. Dicha reconsideración no es jurisdiccional, por lo que el apelante puede acudir directamente ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en revisión, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días de la notificación de la decisión de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 1995.

Prof. Rosa Lucia Aponte Arché

(Inhibido)

Jorge L. Rodríguez Malavé
Miembro Asociado

Lcdo. José A. Grajales González
Miembro Alterno

Godwin Aldarondo Girald
Presidente
Junta de Apelaciones

Notificación:

Certifico que en el día de hoy 28 de febrero de 1995 se envió copia fiel y exacta de ésta Resolución al Lcdo. José M. Sagardía Pérez, Banco Cooperativa Plaza, Oficina 502, Avenida Ponce de León 623, Hato Rey, Puerto Rico 00918; Lcda. Carmine Castro, Oficina de Asesores Legales, Administración Central, Apartado 364984, San Juan, Puerto Rico 00936-4984 y al Sr. Pedro Cruz Cruz, Administrador del Plan de Retribución y Clasificación, Oficina de Recursos Humanos, Administración Central, Apartado 364984, San Juan, Puerto Rico, 00936-4984.